

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, los veintiún días del mes de julio de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/0157/2016**, del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **CIUDADANA** [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones, adscrita a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

## RESULTANDO

1. Mediante oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su declaración de intereses conforme a los *"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENCIA DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A GRUPO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"*; u no realizaron de manera extemporánea o bien fueron omisos, de la que se aprecia que la Ciudadana [REDACTED], estaba obligada al cumplimiento de dicha obligación (Visible de la foja 2 a la 29 de autos). -----

2. A través del acuerdo de inicio de investigación de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna procede a la instrucción del expediente número **CI/SAC/D/0157/2016**, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Visible a foja 30 de autos). -----

3. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0616/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio a la Ciudadana [REDACTED], a efecto de que comparezca a una diligencia de investigación

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

para que aporte elementos de convicción en los hechos que se investigan. (Visible de la foja 31 a la 32 de autos). -----

4. Diligencia de Investigación de fecha diecisiete de marzo, de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno hace constar que el hecho y/o señalada en el oficio CI/SACMEX/SQDR/ 64/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, compareció la ciudadana [REDACTED], a la diligencia de investigación. (Visible de la foja 37 a la 47 de autos)-----

5.- Mediante Acuerdo de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, ordenó citar a la ciudadana [REDACTED], a la Audiencia de Ley correspondiente. (Visible de la foja 49 a la 52 de autos)-----

6.- Mediante oficio CI/SACMEX/SQD /0850/2016, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno invitó a la ciudadana [REDACTED], a la Audiencia de Ley a la ciudadana [REDACTED], a efecto de que compareciera por medio de sí o de su defensor y aportara pruebas que estimara pertinentes respecto de la imputación que se le atribuyera. (Visible de la foja 3 a la 56 de autos).-----

7.- Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna Audiencia de Ley en la que compareció la **CIUDADANA** [REDACTED], misma que declaró lo que a su derecho convino firmó los pronunciamientos respectivos en el acta de ofrecimiento de prueba alegadas, lo que se dio por concluida dicha diligencia (Visible de la foja 107 a la 118 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, lte o de l s g i ntes:-----

### CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción II y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción , 65, 89 y 91 y 2 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 7, fracción XV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACORDO POR EL QUE SE

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

*FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----*

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANA** [REDACTED], es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, a la cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** De ser ius calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyen una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistientes en la ius calidad de servidora pública de la **CIUDADANA** [REDACTED], se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la **copia certificada** del documento denominado “Nombramiento”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, firmado por la ciudadana Tanya Müller García, en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. (Visible a foja 65 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Tanya Müller García, en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, expidió a la **CIUDADANA** [REDACTED], el nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones, adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA** [REDACTED], refirió: “... que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Jefa de Unidad de Calificación e Imposición de Sanciones adscrita a

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. ...”(Documental visible de la foja 107 a la 110 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado respecto a el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA [REDACTED]**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefa de Unidad de Calificación e Imposición de Sanciones adscrita a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México..-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, debe condicionar y demostrar los hechos que con él se pretenden probar, resulta fundada la certeza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la veracidad concluyente y la que se busca, esta contrao ía interna precisa en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA [REDACTED]**, en la parte que se suscitaron los hechos que se le atribuyen es decir, durante el periodo del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil quince, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones adscrita a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la que le da la calidad de servidora pública.-----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el doce de abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 28 del ordenamiento supletorio mencionado, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por lo que resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se desempeñaba como Jefa de Calificación e Imposición de Sanciones adscrita a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el periodo del diecisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil quince en el cual se verificó la regularidad que se le

reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes escritos se considera suficientes para que esta resolución determine alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA** [REDACTED], ha sido acreditada; es o es sí, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo o cargo público de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la necesaria para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio con certeza de manera indubitable, que se está encausando de un servicio público.

**TRIBUNAL COORDINADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Compare en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Órbita Época I. Stanck: Triunfos del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Serie: X. 1º. 139L. Página: 288”. -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CIUDADANA** [REDACTED], resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

**B.** Ahora bien, se procede a acreditar el signo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **CIUDADANA** [REDACTED], quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Jefa de Unidad de Calificación e Imposición de Sanciones inscrita a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mismo que se le hizo del conocimiento a través del oficio de notificación de Acuerdo de citación para audiencia de ley, número CI/SAC/SQDR/0850/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

“Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidas Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Regimen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el ordenamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas y a la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México el día diecisiete del mes de noviembre de dos mil quince, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones adscrita a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, firmado por la ciudadana Tanya Müller García, Secretarí de Medio Ambiente del Distrito Federal, del cual se desprende que con esa fecha la ciudadana, [REDACTED], fue obra para ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México; documento en el que aparece la leyenda "Recibí nombramiento original 01 de diciembre /2015. Rubrica. [REDACTED]", mismo que obra en el expediente en que se actúa. (Visible a Foja 65 de autos).- -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 281 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento mencionado, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, en la que se acredita que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, la **CIUDADANA** [REDACTED], fue nombrada como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México; documento que fue recibido en fecha primero de diciembre de dos mil quince, por la interesada. -----

A ora bien, de conformidad con el ingreso de la **CIUDADANA** [REDACTED] al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones, se hace necesario establecer prime mente, si ésta, al ser nombrada con el cargo que se indica estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral de negocios, incluyendo los socios directivos, accionistas, administradores, comisionados y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de los trabajos que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona

con quien viv en concubinato, en sociedad de convivencia o en dependencia económica. Al efecto, se tiene que en el Acuerdo por el que se fijan Líneas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política Quinta que: -----

*“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, aunque sea por prestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de venta o realización de operaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados o contrario del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad o en convivencia o dependiente económico”-----*

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

*“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----*

Luego entonces, si la **CIUDADANA** [REDACTED] inició funciones con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, atento al nombramiento que fue expedido por la ciudadana Tanya Müller García, en su carácter de Secretaria de Medios Ambiente del Distrito Federal, es claro que le faltaba la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones; esto es, en el periodo que va del diecisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- La manifestación realizada en Diligencia de Investigación celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México el día diecisiete de

marzo de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA** [REDACTED] respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, entre otros refirió: “... **QUE RELIÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, CLARIFICANDO QUE LA HICE SIN REQUERIMIENTO PREVIAMENTE DE NINGUNA AUTORIDAD Y POR MI PROPIA VOLUNTAD ...**” (sic), diligencia que obra de la foja 37 a la 38 de autos. -----

Manifiesta que con fundamento en el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA** [REDACTED], admitió haber realizado su declaración de intereses hasta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por su propia voluntad.-----

3.- copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, de la **C.** [REDACTED], en la que se adviere como fecha de envío electrónico de la misma, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. (Visible de la foja 41 a la 47 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 281 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autorización del Distrito Federal, a consecuencia de la declaración de interés presentada por la **C.** [REDACTED], en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Clificación e Inscripción de Senciones, en virtud del nombramiento otorgado por la ciudadana Tanya Müller García, en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera del término que tenía para tal efecto, que va del periodo del diecisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil quince, como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO** **Opinión segunda** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses* **Manifestación de No Conflict de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.**-----

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

De conformidad con el análisis realizado a las c n t n i s identi cadas con los numerales 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los m dio d convicción señalados se surte cuando reúnen o requisitos exigidos p r l l y, e t n o que su alcance o eficacia probatoria implica que ade ás de te e valor p obat ri , e co d cente y demuestre los hechos que con él e pretendan comprobar, esulta u dada a a uraleza de los hechos y el enlace l gico y natu al u debe existir e tr la v rdad c n c da y la que se busca, esta ontra o ía nterna p ecia en recta conciencia el valor de ada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en u c n u to p ra acreditar que la **CIUDADANA** [REDACTED], no p esentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió desde el día diecisiete de noviembre al día diecisiete de diciembre de os il un e obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Inte eses y M n fes ación de Conflicto de Intereses a cargo de las Persona Se vidoras Públicas de la dmi istr ción el Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, p es co l s c n t n i s a tes encion das, se acredita que dich dca ación de intereses fue presentada hasta el dieciocho d e febrero de dos mil dieciséis.

Se arriba a lo anterior, e virtud de que si bien la ma íf sta i n v rta por la implicada en Diligencia de Investigación y Audiencia de Ley celebradas en e t Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de a íu lad de México, el diecisiete de marzo y doce de abril de dos mil dieciséis, respe tiv mente, únicamente tienen v l r de indicio en términos del artículo 285 del o enamiento supletorio en mención, sin embargo, a concatenarse con la documental ú l c consistente en el Acu e e cibo Electrónico de la Declaración de Intereses, s ñal d en l numeral 3, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se h ce en érmi o de o nume al s 280 2 1 285 286 y 290 del citado Código Federa de Procedimientos Penales; p r e d , s l a s fi entes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil quince, que te ía p ra tal efecto, dado que ha quedad d mostrado que la declaración de nt reses u n s cupa, fue presentada hasta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis por la **C DADANA** [REDACTED].

En consecuencia, d las pro anzas que se allegó es Co t l ría Interna, mismas que fueron v loradas en u estricto sentido y de acuerdo a lo que di po e el Código Federal de Procedimientos Pe a es, apl cable de f rma su leto ía la Ley Federal de R sponsabilidades de los S rvidores ú bli os, y se ú l n tura eza de los hechos y el enace l gico y natu al ue existe entre la ver a c n c d y a que se busca, queda plenamente acreditado que la **CIUDADANA** [REDACTED], omitió dar umplim ento a l est blecido en la Política **Quinta** del *A u rdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Serv dora P bica de la A lministración Pública de Distrito Federal que se Señan, para Cump ir los Va o s y P ncipios que Rigen el*

Servicio Público y Para prevenir la Existencia de Conflictos de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de julio de 2015), pues en el acuse se demostró que su nombre como Jefa de unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue otorgado el día veintinueve de noviembre de dos mil quince, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del Nombre del "de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, por lo que debió de cumplir con la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del diecisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil quince, más aun no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA** [REDACTED], en Diligencia de Investigación y Audiencia de Ley, celebradas en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en los días diecisiete de marzo y doce de abril de dos mil dieciséis respectivamente, y con la Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico y la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los números 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consistentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que conforman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos e ideas esgrimidos por la **CIUDADANA** [REDACTED], así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que le fue atribuido. -----

1.-Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA** [REDACTED], manifestó ante esta Contraloría Interna, en Diligencia de Investigación, que: *"QUE REALIZÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, ACLARANDO QUE LA HIZO SIN REQUERIMIENTO PREVIO DE NINGUNA AUTORIDAD Y POR MI PROPIA VOLUNTAD"*; asimismo, presentó un escrito, visible a foja 41 y autos, en el cual entre otras cosas, refirió que : *"ingresó a trabajar en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el mes de noviembre del año dos mil quince, debiendo destacar que es la*

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

primera vez en el sector público y que las investigaciones que nos ocupan, versan sobre un procedimiento nuevo...” Asimismo respondió a las preguntas 2, 3, y 4 formuladas por el Órgano de Contraloría Interno, lo siguiente:

*“2.- QUE NOS DIGA LA COMPARECIENTE REALIZÓ SU DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES...?”*

**RESPUESTA: SI.**

*3.-QUE NOS DIGA LA COMPARECIENTE A FECHA EN QUE REALIZÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES...?”*

**RESPUESTA: DICIEMBRE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, DECLARANDO QUE LA HICE SIN REQUERIMIENTO PREVIO DE NINGUNA AUTORIDAD Y POR MI PROPIA VOLUNTAD.**

*4.-QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI TIENE CONSTANCIA DE HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE INTERESES..?”*

**RESPUESTA: SI.**

De igual manera, en la audiencia de Ley, celebrada el doce de abril de dos mil dieciséis, declaró: *“QUE SE REÍERA LOS ALEGATOS CONTENIDOS EN EL SUPLENTO PRESENTADO ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS ”*

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de inicio, se dio lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, se desprende que la incoada manifestó que desconocía el procedimiento de la declaración de intereses y sus manifestaciones no la eximen del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto, por lo cual debe decirse que no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía haberlo hecho que de conocía tal obligación y que fue presentada hasta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia certificada de la suscrita declaración, la cual exhibió durante la Diligencia de Investigación celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, documento de declaración de intereses que obra en actuaciones de la foja 42 a la 47 de autos, en la que se aprecia como fecha de envío de dicha declaración el 18/02/2016. Esto es así, considerando que si la **CIUDADANA** [REDACTED], encargada de operar al Sistema de aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de noviembre de dos mil quince, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Clificación e Imposición de Sanciones, y debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIERO** **Artículo segundo** de los

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

*Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflict de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal* (Hojas que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la presente no aconteció, ya que de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración e intereses exhibida por la incursa advierte como fecha de envío el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, respecto a lo indicado en el sentido de que cumplió dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta imputada, en virtud que lo único que pretende es autoeximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que presentó su declaración en tiempo, como lo manifiesta en su escrito, visible a foja 41 de autos, que en realidad no aconteció, toda vez que la declaración la realizó el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, y en virtud de que el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual resulta procedente lo que la incursa alegó que cumplió con la obligación, en forma oportuna, ya que omitió cumplir el periodo señalado en el ordenamiento legal mencionado, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que el presente asunto la servidora pública [REDACTED], incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando que lo hizo por propia voluntad, situación que resulta irrelevante a efectos de autoeximirse, esto en razón de que tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo al anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece: -----

**“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.-** La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, pues o que si el conocimiento se debiera suborinrar a un juicio de hecho entregado al arbitrio de sentenciado la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería conicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia desconociera, a pesar de ser un principio que a todos mantenerse i formados sobre la leyes que gobiernan la país.”

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **CIUDADANA** [REDACTED], en las audiencias de investigación y de ley, celebradas el diecisiete de marzo y el doce de abril, de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que en la implicada refirió en la Diligencia de Investigación que “DIECIOCHO DE FEBRE Y DOS MIL DIECISEIS; ACLARANDO QUE A MI CE SIN REQUEMINTO REVIO DE NINGUNA AUTORIDAD Y POR MI PROPIA VOLUNTAD”, es esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la audiencia de investigación contenida en el acuse original de la presentación de la declaración de intereses, del cual obró copia certificada en autos, a fojas de la 42 a la 47, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses de la **CIUDADANA** [REDACTED], fue presentada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio a la interesada, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el periodo que va del diecisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil quince conforme al **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues se acreditó en el nombramiento respectivo, que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de noviembre de dos mil quince, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones.-----

A ora bien, en virtud de **ALEGATOS** la **CIUDADANA** [REDACTED], en la audiencia de ley de fecha doce de abril de dos mil dieciséis visible de la foja 107 a la 110 de autos, que “SE REITERAN LOS ALEGATOS CONTECIDOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA CONTRALORÍA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS...” -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dicho cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le

benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo.-----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las evidencias, constancias y demás documentales que se integraron al expediente en el que se actúa, a or no en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perjuicio de vista que el valor probatorio de un medio de convicción surge cuando éste lo requiere e incluso por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que el más de este valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con los pretende probar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera unitaria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en relación con el valor de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, dimitiéndolos hasta donde puede considerarse, en su conjunto, como prueba para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA** [REDACTED], por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente caso, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de hecho y alegatos expresados por la misma, hechos alegados y que fueron alegados de acuerdo a las pretensiones que fueron relacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----

**IV.-** En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública [REDACTED], con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”*. -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

**“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier obligación jurídica relacionada con el servicio público...”** -----

A respecto, se conociera que la anterior hipótesis no había sido transgredida por la servidora pública [REDACTED], en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis de mes de noviembre de dos mil quince, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones, con lo que quedó acreditado con el “Nombramiento”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, firmado por la ciudadana Tanya Müller García, en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para revelar la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

*“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estatura u homólogos por funciones, obligaciones o prestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones personales, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, contratación de servicios públicos o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad con convivencia o dependiente económico”*-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Interés y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

*“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”* -----

De lo anterior, se advierte que la **CIUDADANA** [REDACTED] al iniciar funciones con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, atento al nombramiento que le fue expedido por la ciudadana María y Müller García, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, es decir, en el periodo que va del dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA** [REDACTED] en Audiencia de Ley de fecha doce abril de dos mil dieciséis y con la copia certificada de Acuerdo Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y validadas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de comprobación contundentes, los que se conjuntaron y han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar a plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, el deber de justificar en su pretensión lógica, las razones que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual o cuentan con vicios que así valdrían en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer comprender sus obligaciones que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a darle cumplimiento, lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.-----

A las cosas considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales consisten en una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditado conforme a derecho que la servidora pública [REDACTED], debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, a Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y a revelar la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos a la Presentación de Declaración de Intereses y

Mani estac ón d No onflicto de Intereses a cargo de las er o a Servidoras P úblicas de la Administ ación del Di trito Federal y Homólo o u se eñal n, no obstante, omitió hacerlo co o uedo demostrado con las constancias deta ladas y valoradas en líneas anteriores.-----

V.- El e píri u d la Le Federal de Responsabilidades de los rvidores P úblicos, es supri ir la práctica de onductas y omisiones d c a q i r tipo, ya sea de las disposiciones de dich e Fe e al de los m n atos i t d s en torno a ella ó de cualquier otra disposic ón q e ebe ser o serva a or los e v d re p úblicos con motivo de servicio que prestan n las e e d ncias o enti a e e este Go ierno, por lo que una vez que se determ n la existencia de l irre ula d d adm n s rativa atribuida a la **CIUDADANA** [REDACTED], s a aut ri a procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 5 de a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores P úblicos, a e ecto de imp n r l la citada persona la sanción que conform a d recho orre ponda, para l cual e p c d e a insertar a la letra, todos y cada un de os elementos que se estudian, conf rme a o i uiente: -----

*“Artículo 54.- Las sanciones administrat vas se impo drán o do en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- La **gravedad** de la esponsabilidad en q e se i curr y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cu lquier form las isp sicon e esta Ley o las que e dic en con base en ella”; -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece a ámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta a torida a ministrativa cuenta con apoy de todo lo actuado, así como co la facultad de determinar la gravedad de la res o sabilid ad en que incurrió la incoada; o ant ri r confo m a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrati a del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gace a, Nove a Época, Tomo X, Agosto de 19 9 p g na 800, que al tenor literal reza:-----

**SERVID RES P ÚB ICOS, GRAVED D DE LA RESPO S BI I AD DE LOS.**  
*El art cu o 54 fracció I, de la Ley Federal de e ons i i des d los Servidores P úblico s ñala entre otros eleme tos ara impo er sancione dministrativas, la gravedad e la re ponsabili ad en que s inc r a a co venienc a de suprimir p á ticas que infr njan, en cualquier forma, las disposicione e a propia ley o las que se dict n con base en ella, sn que espe ifiq e qu ti o de nducta puede generar un respo sabilid ad grave, e o es, el refe ido epto no establece parámetros que de an respetars para con ide a que se ac ua i tal situación.*

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

*Por tal motivo, si la autoridad que se menciona a usted no señaló tales parámetros no insume con el requisito a que alude al numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerarse que con esta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mari Alberca Solís López 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: J. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Flor del Carmen Gómez Espinoza.*

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad del administrado que se le imputó a la **CIUDADANA** [REDACTED], se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se radica en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Control Coste y Formalización de Contratos adscrita a la Dirección General de Promoción Inmobiliario de la Oficialía Mayor, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, debió cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo previsto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del diecisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil quince, es decir durante los días siguientes a su ingreso como servidora pública en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debió ser observada en el desempeño de su cargo; por lo, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de derecho público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o, en su caso, resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo señalado por la norma, sí la presentó en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

det rminación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a i ponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a ac d tar su resp n abilidad, siendo importante se a ar que la inve tigar ón relat va no se ll v ó a ca o con el b jeto indefectible de sancionar a la servidor p blica en cu stión, sino con el á nimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los e e es y biga i n s in e entes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado ompa ibe no c n el servicio prestado. En es contexto, para el pr sente caso, quedó acreditado co e a t tud el incumplimiento en el que incurrió la inc ada en las obligaciones u tení q e umplir como Jefa de Unidad De arta ent l de Ca ificación e Imposici n de Sanciones adscrita a la Dirección Jur dica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*-----

En l audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha o e de abril de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA** [REDACTED], manifestó que percibió un ueldo mensual aproximado de \$18,000.00 (DIE OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que c n aba con treinta y un años de edad, de est do civil soltera, con inst ucció aca é i a de Licenciatura en Derecho y que actual ente se desempeña como J fa e ni ad Departamental de Calificación e Imposición e Sanc ones adsc ita a la re ción u dica del Sistema de Aguas de la Ciud d de M xico, manife t cio e l s que e on ede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del C dgo Federal Procedimientos Penales su letorio a la Ley de a Materia. De o anterior, se d sprende la edad, instrucción educativa y sueldo mens al, lo que permite concluir que la **CIUDADANA** [REDACTED], contaba con cir unsta cias so i económicas que le permiten conocer sus obligaciones y l s conse uencas d su incumplimiento, pues el tener treinta y un años de edad, e instrucción profesional, le e tía conocer que debía cumplir el pr n i io de legalidad, máxime que era p ri o n la m t ria pues contaba con estudios de Licenciatura en Derecho; por ello, i var a lem n e debía conocer la observancia o o tuna eficiente y eficaz de las d s osi ones j rídicas relacionadas con el servicio público, com lo son el *Acue o por el que se ij n Polí icas de Actuación de las Person s Se vidoras Públicas d la Administra ón Pú lic d l Distrito Federal que se eñalan, para Cu pli los Valores y Principi s q e ig n el Servicio Público y Para Pr venir a Ex stencia de Conflicto de Intereses y los Ln a ento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifest ción de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras ú blicas de la Adm n stra i n del strit Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Ga eta Oficial l Dist ito Federal, el veintisiete de mayo e v inti ré d julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será t mado en considera ón al momento de

individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad que incurrió. -----  
-----

*Fracción III: El nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del servidor público.* -----

Es de considerarse que la **CIUDADANA** [REDACTED], como ha quedado previamente establecido, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Ingresos, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escolar que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Jefa de Unidad Departamental, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones administrativas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, al como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de celebrada ante esta autoridad con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número C / J / DSP / 1798 / 2016, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial e Ingresos y el Ingresos General de la Ciudad de México, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, hace prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y es de tener en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se fería a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instancia de licenciatura en Derecho, con una antigüedad en la ministración pública de aproximadamente cinco meses, (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley), nivel de Jefa de Unidad Departamental y sueldo de aproximadamente dieciocho mil pesos mensuales (\$18,000.00); por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y el cargo que ostenta, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público u o encomendado como Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposiciones. -----  
-----

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.* -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **CIUDADANA** [REDACTED], que le impedirían cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que no fue informada ni requerida de presentación, y que por tanto dicha obligación se cumplió de manera espontánea y voluntaria, sin embargo para esa autoridad, la incoada no cumplió con la obligación dado que la misma se encontraba en las inspecciones analizadas consistentes en el *cuadro por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rige el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Interés y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que a irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al intentar laborar como Jefa de Unidad departamental de Calificación e Impartición de Exámenes, no presentó su declaración de intereses en el periodo correspondiente al establecido en la normatividad ya señalada y que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

**Fracción V: La antigüedad en el servicio.** -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la **CIUDADANA** [REDACTED], en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual es de cinco meses, por lo que esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluye que la incoada, si bien es cierto no contaba con una antigüedad amplia también lo es que no debía implicar la justificación para incumplir con esas obligaciones, necesarias para conducirse con estricto apego a los disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del

Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----  
-----

**Fracción VI: a reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”** -----  
-----

Se considera que la **CIUDADANA** [REDACTED], No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1798/2016**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 59 de autos el presente expediente, recibido en la Contraloría Interna el día siete de abril del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----  
-----

**Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones”**. -----  
-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la **CIUDADANA** [REDACTED] [REDACTED], hay obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al erario público de la Ciudad de México. -----  
-----

**VI.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los hechos que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **CIUDADANA** [REDACTED], por la omisión en que incurrió y su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Calificación e Imposición de Sanciones, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----  
-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expresados, esta autoridad toma en consideración que la **CIUDADANA** [REDACTED], no cuenta con

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

ant cedente de s n i ó n administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al Sistema de Aguas de l Ciudad de México, que la i g l ri ad atribuida ha sido calificada como no grave atendiendo a que omi t i dar cum lim e to a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el q e s i j an Polí icas le Actuación de las Personas Serv doras Públicas de l Adm n s ra i ó n ú bli a del Distrito Federal que se S ñ lan para Cumplir lo Valores y Prin i ios u Rigen l r vicio Público y Para Pr venir la Exi ten i de Conflicto de Intereses*, e el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Li eami n s para la Presentación de Dec aración de Interese y Manifestación de No Confl c o de Intereses a cargo de las P rsonas Servidoras Pú licas de la Adminis ración del s rit Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar al istema de Aguas de la Ciudad de México, el dí dieciséis del mes de noviembre de d s mil quince, con el car o de J fa de Unidad Departamental de Calificaci n e m osición de Sanciones adscrita a la Dirección Jurídica d l S s ema e A u s de la Ci dad de México, y no prese tó dentro de los 3 días naturales siguientes a u ingres al servicio público, la declaración de in eres s que señalan los orden mientos n es mencionados, es decir en el periodo que va del diecisiete de noviembre diecisiete de iciembre de dos mil quince, ya q e l mis a fue presentada hasta el dieciocho e febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la o ligac ó n p evista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabil d d s d l s Se v dores Públicos.-----

Esta u ordad tambi n t ma en consideración que la imputada cuenta con un nivel so i económico y profesional q e le perm t i conoce que ebía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, má i e q e u nta con estudios de Licenciatura en Derecho, por lo cual, es aba en p itud e o o er que debía observar las disposiciones jurídica relacionadas con el servicio público s ñalados con antelación por lo que contaba con os conocimi ntos suf c entes n relación l las obligaciones que debía de cumplir como Jefa de Unidad Departamental de C lfi aci ó n e Imposición de Sanciones adscrita a la Dirección Jurídica del Sis ma d guas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que la **CIUDADANA** [REDACTED], al incurrir en la irregularidad u ha i o pr va ente descrita, debía realizar su declaración de intere es, no obstante omi t i dicha obligación s n que existiera alguna causa exterior que l impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cu n a con antecedentes de sanción administrativa, ircun tancias que no pasan por desapercibid s por esta Contraloría Interna. -----

Con base en l s conside aciones que anteceden y o f rme al artículo 53 de la Ley Federal de Respons b lidades de los Ser idores Pú lcs, que reglamenta las sancio e p ica les a las faltas administrativas, las cu les consistirán en



EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0157/2016**

procedente imponer a la **CIUDADANA** [REDACTED], la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran en el expediente en el que se actúa y que fueron debidamente analizadas y valoradas asimismo, se toman en consideración todos los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **CIUDADANA** [REDACTED], sino que a la que los actos de autoridad gozan de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que que óptimamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Clificación e Imposición de Sanciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.--

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme lo se ha establecido en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----

**SEGUNDO.** La **CIUDADANA** [REDACTED], es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.** Se impone a la **CIUDADANA** [REDACTED] la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la **CIUDADANA** [REDACTED], en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para los efectos a que haya

lugar.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **CIUDADANA** [REDACTED].

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la **CIUDADANA** [REDACTED], en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

JMF/FLH